



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL N° 069 -2017-GRJ/GRDS

Huancayo, 11 AGO 2017

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 463-2017-GRJ/ORAJ de fecha 03 de agosto del 2017; el Oficio N° 93-2017-GRJ/DREJ/OAJ de fecha 26 de julio del 2017; la solicitud de nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 0800-2017, planteada por la Sra. MARISOL MERCEDES ESPEJO LOPEZ y los descargos presentados por la Sra. MARJOURI DENISSE HUAYTA PORTA, y;

CONSIDERANDO:

Primero.- Conforme fluye de los actuados, mediante Resolución Directoral Regional N° 00800-2017 de fecha 05 de abril del 2017, se Resuelve APROBAR el contrato de la Sra. HUAYTA PORTA MARJOURI DENISSE, bajo la modalidad de servicios personales, en el código de plaza N° 111331C332D2 del I.E.S.T.P. PÚBLICO "MARCO" – JAUJA, desde el 14/03/2017 hasta el 31/12/2017, por haber ganado el concurso público de contratación docente del instituto de Educación Superior Tecnológico Público MARCO para el año 2017 de la carrera profesional de Diseño de Modas.

Segundo.- Con fecha 21 de abril del 2017 la Sra. MARISOL MERCEDES ESPEJO LOPEZ –en adelante la administrada- solicita declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 0800-2017 de fecha 05 de abril del 2017 y extinguir el vínculo laboral de la Sra. HUAYTA PORTA MARJOURI DENISSE con la DREJ, debido que informó falsamente en su ficha de postulante su experiencia laboral de 10 meses en el año 2014, cuando solo laboró 5 meses, en razón que la Resolución Directoral N° 0822-2017-DREJ que aprueba su contratación como docente del IEST PÚBLICO 9 de mayo – Usibamba, a partir del 03/03/2014 hasta el 32/12/2014, sin embargo dicho contrato fue dejado sin efecto mediante Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 01842-DREJ de fecha 07 de julio del 2014. Asimismo, en cumplimiento de la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 154-2014-GRJ/GRDS de fecha 12/08/2014, se emite la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 02529-DREJ de fecha 10 de setiembre del 2014, regresa a laborar en dicha plaza, hasta que se da por concluida de manera definitiva su contratación mediante Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 02933-DREJ de fecha 08 de octubre del 2014. De igual manera solicita se le otorgué dicha plaza por haber ocupado el segundo lugar en dicho concurso.

Tercero.- Con fecha 06 de julio del 2017, la Sra. MARJOURI DENISSE HUAYTA PORTA, presenta su descargo contra las imputaciones realizadas por la administrada, manifestando que ha laborado 7 meses como docente del IEST PÚBLICO 9 de mayo – Usibamba, y no, 5 meses como refiere la administrada, pues indica que la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 154-2014-

GRDS	
REG. N°	2222673
EXP. N°	1506403



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

GRJ/GRDS de fecha 12/08/2014 le otorgó medida cautelar para seguir laborando hasta el 06 de octubre del 2014, que se le puso fin definitivo a su vínculo laboral mediante Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 02933-DREJ de fecha 08 de octubre del 2014. Asimismo indica que cometió un error material al haber consignado 10 meses, cuando realmente laboró de manera efectiva 7 meses desde 03/03/2014 hasta el 06/10/2014. De igual forma señala que la administrada no ha sido agraviada en ningún extremo y tampoco ningún tercero, pues la misma ha sido declarada no apta en el concurso público de contratación docente del instituto de Educación Superior Tecnológico Público MARCO para el año 2017, por lo tanto no le corresponde dicha plaza.

Cuarto.- Mediante Informe N° 18-PCCD-MARCO-2017 de fecha 30 de junio del 2017, la presidenta del comité de evaluación del el concurso público de contratación docente del instituto de Educación Superior Tecnológico Público MARCO para el año 2017 de la carrera profesional de Diseño de Modas, señala que en la plaza N° 111331C332D2 del I.E.S.T.P. PÚBLICO "MARCO" – JAUJA, no existe un segundo lugar, pues la Sra. MARISOL MERCEDES ESPEJO LOPEZ ha sido desaprobada con 30 puntos en la evaluación presencial, cuando el puntaje mínimo aprobatorio es 31 puntos según el numeral 6.3.3 de la Resolución de Secretaría General N° 40-2017-MINEDU. Asimismo refiere que los expedientes presentados por los postulantes fueron evaluados de manera físico y no en base a lo descrito en sus fichas de postulantes, adicionalmente a ello, manifiesta en el numeral 5, cuarto párrafo, que el puntaje obtenido sobre experiencia laboral docente y no docente consignadas en las dichas de inscripción de la pág. Web del Ministerio de Educación, y el obtenido en la evaluación son diferentes, por ello se procedió a evaluar las copias físicas de cada uno de los documentos, que para el presente caso no ha influido en ninguno de los casos en los puntajes obtenidos, por lo tanto dicha evaluación fue totalmente justa y transparente.

Quinto.- Esta instancia estima oportuno recordar que en el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos, como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso.

Sexto.- Es deber de esta instancia, actuar en cumplimiento del Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1) del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272, "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*", en ese sentido, ésta autoridad administrativa actúa conforme al ordenamiento jurídico, por lo tanto debe precisarse que las nulidades deben formularse, solamente a través de los recursos, conforme se encuentra indicado en el numeral 11.1) del artículo 11° de la Ley N° 27444, sólo se plantean las nulidades a través de los recursos que señala la presente norma, las mismas que se entran reguladas en el numeral 207.1) del artículo 207° del Decreto Legislativo N° 1272, siendo únicamente : a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación.



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

Séptimo.- Al respecto de lo mencionado precedentemente, el maestro Morón Urbina, señala "(...) **la nulidad, como un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento administrativo.**"¹ Por lo que puede entenderse que no puede solicitarse una nulidad de manera autónoma, ya que ésta debe ser planteada intrínsecamente dentro de los recursos impugnatorios descritos en el considerando anterior.

Octavo.- Sin embargo nuestro marco normativo vigente prevé la posibilidad de la aplicación de la Nulidad de Oficio. Al respecto de ello, es pertinente tener en consideración, que el numeral 1 del 202° del Decreto Legislativo N° 1272, prescribe como una FACULTAD EXCLUSIVA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA para declarar la nulidad de oficio de sus propios Actos Administrativos, cuando estos se encuentran inmersos dentro de cualquiera de las causales de Nulidad del Acto Administrativo establecidas por el artículo 10° de la Ley N° 27444. Sin embargo, de la revisión de los actuados, no se halla mérito suficiente, para declarar nula de oficio la Resolución Directoral Regional N° 0800-2017 de fecha 05 de abril del 2017, pues no se ha encontrado trasgresión directa o indirecta del ordenamiento jurídico vigente, ya que del propio informe elaborado por el Comité de evaluación del concurso público de contratación docente del instituto de Educación Superior Tecnológico Público MARCO para el año 2017, se logra evidenciar que el error consignado por la Sra. MARJOURI DENISSE HUAYTA PORTA, en su ficha de postulante no ha sido evaluada, sino que los expedientes presentados por los postulantes fueron evaluados de manera físico y no en base a lo descrito en sus fichas de postulantes, asimismo la administrada no puede señalar haber quedado en segundo lugar de dicho concurso, pues no ha aprobado la evaluación presencial, tanto más que según el cronograma del mencionado concurso, existió una etapa para la presentación de reclamos, los mismos que nunca han sido presentados por ningún postulante, entendiéndose que si la administrada no se hallaba conforme a los puntajes o la evaluación de cada etapa tuvo oportunidad de hacer valer su derecho de oposición en su debida oportunidad, por ello esta administración pública se reserva la facultad de aplicación de la nulidad de oficio.

Noveno.- Esta instancia administrativa, considera que la Resolución Directoral Regional N° 0800-2017 de fecha 05 de abril del 2017, no incurre en ninguno de los supuestos de Nulidad del Acto Administrativo establecidas por el artículo 10 del citado texto normativo, o por falta de adecuación de alguno de los elementos del Acto Administrativo (el cual presuntamente está viciado), tampoco agravia al interés público; resultando imposible declararla nula de oficio. En consecuencia, corresponde declarar improcedente la solicitud formulada por la administrada, puesto que la referida Resolución, ha sido dictada conforme el ordenamiento jurídico y las normas que rigen la materia.

Por lo expuesto, y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el literal d) Artículo 21° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias:

¹ Juan Carlos Morón Urbina, en Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica, 9na edición 2011, pág. 610.



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 0800-2017 de fecha 05 de abril del 2017, conforme a las consideraciones expuestas en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEVOLVER el expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación Junín, a fin de mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el Artículo 150° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR copia de la presente resolución a los interesados, a la Dirección Regional de Educación Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



[Firma]
Dc. LUIS ALBERTO ORTIZ SOBERANES
Gerente Regional de Desarrollo Social
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO.

11 AGO. 2017

[Firma]
Abog. A. Antonieta Vidalon Robles
SECRETARIA GENERAL